

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1050/1968, de 27 de mayo, sobre revisión de algunas exenciones en el Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas.

El artículo veinte del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, autoriza al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministro de Hacienda, las exenciones y bonificaciones fiscales, con el fin de adecuarlas a los objetivos socioeconómicos de la política del país.

Parece necesario hacer uso de esta autorización para redactar, en forma más precisa y justa, algunas de las exenciones aplicables en el Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas, reguladas en el artículo treinta y cuatro del texto refundido de la Ley aprobado por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

A estos efectos, se da nueva redacción a los apartados cuarto, once y veinte del citado artículo treinta y cuatro, que versan, respectivamente, sobre las exenciones aplicables a exportaciones de libros, a la ejecución de obras en «viviendas de protección oficial» y servicios de restaurantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—Se revisan, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo veinte del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, las exenciones actualmente aplicables en el Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas contenidas en los apartados cuarto, once y veinte del artículo treinta y cuatro del texto refundido de la Ley aprobado por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

«Apartado cuarto.—Las ventas, entregas, transmisiones por precio y exportaciones de libros, revistas y periódicos diarios.»

«Apartado once.—Las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción de las siguientes «viviendas de protección oficial»:

A) Todas las comprendidas en el grupo segundo del artículo tercero del texto refundido de la Ley de viviendas de protección oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, y

B) Las comprendidas en el Grupo I, cuyo coste no exceda de quinientas setenta y seis mil pesetas o del límite establecido, o que se establezca, por la legislación vigente sobre «viviendas de protección oficial» y siempre que cumplan los demás requisitos exigidos por la misma.»

«Apartado veinte.—Los servicios de hostelería, restaurante y acampamento prestados por:

A) Pensiones de segunda y tercera categoría y casas de huéspedes clasificadas como tales por el Ministerio de Información y Turismo.

B) Restaurantes económicos, clasificados como de tercera y cuarta categoría conforme a los artículos diecinueve y veinte de la Orden de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco o disposiciones que la sustituyan.

C) Los servicios de alojamiento y restaurante prestados directamente por las Empresas, Sindicatos y Organismos públicos a sus propios productores y demás personal.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1051/1968, de 27 de mayo, sobre revisión de beneficios fiscales en los Impuestos generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El artículo veinte del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, autorizó al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministro de Hacienda, las exenciones y bonificaciones fiscales, con el fin de adecuarlas a los objetivos socioeconómicos.

Haciendo uso de esta facultad en lo que a los Impuestos Generales de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se refiere, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO :

Artículo primero.—Los artículos de la Ley de los Impuestos Generales de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, texto refundido, aprobado por el Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril, que a continuación se mencionan, quedarán redactados como sigue:

«Artículo diecinueve.—Uno. Octavo. Las adquisiciones a que se refieren los números uno, dos, nueve, veintidós, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta y treinta y nueve del apartado uno) del artículo sesenta y cinco cuando tengan lugar por herencia o legado.»

«Artículo cuarenta y nueve.—Uno. Segundo. A los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos Insulares, Entidades Locales Menores, Agrupaciones y Mancomunidades, cuando, por su naturaleza o destino, tales bienes no fuesen susceptibles de producir renta. Si para la realización de servicios de competencia local la Entidad los hubiere dotado de personalidad jurídica propia, la exención se reconocerá por el Ministerio de Hacienda previo informe del de Gobernación.»

«Artículo ciento uno.—Dos. Quince. Las escrituras públicas de segregación, agrupación y agregación de terrenos, que se destinen a la construcción de «viviendas de protección oficial»; las que se otorguen para la segregación de viviendas, locales de negocio, edificios y servicios complementarios acogidos a dicha protección; la división material de edificios y las agrupaciones de las respectivas viviendas destinadas a familias numerosas y, en general, todas aquellas otorgadas para formalizar actos y contratos relacionados con «viviendas de protección oficial» no sujetos a los títulos primero y segundo de este libro o al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.»

Artículo segundo.—Queda derogado el número treinta y siete del apartado uno) del artículo sesenta y cinco de la Ley reguladora de los expresados Impuestos Generales, excepto cuando se trate de viviendas destinadas a domicilio habitual y permanente y cuyo coste de ejecución material no exceda de quinientas setenta y seis mil pesetas o del límite que en lo sucesivo se establezca para las que se califiquen como del Grupo I de «viviendas de protección oficial».

No obstante, la exención establecida en el artículo sesenta y cinco punto uno punto treinta y siete punto continuará aplicándose en sus propios términos cuando se trate de polígonos de nueva urbanización o de reforma interior contenidos en un plan parcial, que hayan obtenido así su definitiva aprobación por el Órgano competente siempre que hubiese sido presentado ante el mismo con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Asimismo queda derogado el párrafo a) del apartado uno, C) del artículo sesenta y seis del mismo texto legal.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo que en el presente Decreto se dispone.

Artículo cuarto.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN